

GRUPO (NIVEL)	T5(n)	T5(m)	T6(n)	T6(m)	T7(n)	T7(m)	T8(n)	T8(m)
ESCALON 1	71.710	76.445	78.061	83.327	83.651	89.340	88.859	94.952
2	73.728	78.626	80.349	85.792	86.262	92.161	91.751	98.075
3	75.746	80.807	82.637	88.257	88.873	94.982	94.643	101.198
4	77.764	82.988	84.925	90.722	91.484	97.803	97.535	104.321
5	79.782	85.169	87.213	93.187	94.095	100.624	100.427	107.444
6	81.800	87.350	89.501	95.652	96.706	103.445	103.319	110.567
7	83.818	89.531	91.789	98.117	99.317	106.266	106.211	113.690
8	85.836	91.712	94.077	100.582	101.928	109.087	109.103	116.813
9	87.854	93.893	96.365	103.047	104.539	111.908	111.995	119.936
10	89.872	96.074	98.653	105.512	107.150	114.729	114.887	123.059
11	91.890	98.255	100.941	107.977	109.761	117.550	117.779	126.182
12	93.908	100.436	103.229	110.442	112.372	120.371	120.671	129.305
13	95.926	102.617	105.517	112.907	114.983	123.192	123.563	132.428
14	97.944	104.798	107.805	115.372	117.594	126.013	126.455	135.551
AUMENTO	2.018	2.181	2.288	2.465	2.611	2.821	2.892	3.123
AUMENTO 1.8%	1.763	1.886	1.940	2.077	2.118	2.268	2.276	2.439

Al trabajador que haya disfrutado durante un año la remuneración del último escalón de su nivel, se le acreditará por los años sucesivos de servicio - en el propio nivel - un 1.8% del salario de esta tabla por cada año de servicio sucesivo.

12295

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acta con el acuerdo de revisión del Capítulo de Retribuciones del VIII Convenio Colectivo de Iberia, Líneas Aéreas de España, y su Personal de Tierra.*

Visto el Acta con el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora para la revisión del Capítulo de Retribuciones del VIII Convenio Colectivo de «Iberia» y su Personal de Tierra (Resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación, de fecha 24 de abril de 1982), suscrito con fecha 14 de marzo de 1983, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del Convenio citado, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 21 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar la inscripción de la Revisión del Convenio para 1983 en el Registro de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**ACTA DE ACUERDO SOBRE LA REVISIÓN DEL CAPÍTULO DE RETRIBUCIONES PARA EL AÑO 1983, PREVISTA EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL VIII CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA Y SU PERSONAL DE TIERRA.—**

Representación de La Dirección

D. Pedro Alvarez Parejo  
D. Francisco Laverón Iturralde  
D. José Miguel Verástegui Blázquez  
D. César Navamuel del Fulgar  
D. Enrique González Buelta  
D. Jesús Alonso Glez. de la Aleja

Representación de los Trabajadores

D. Luis Ignacio Rodríguez Martín  
D. Epifanio Madrid Lora  
D. Alfonso Agulló Navarro  
D. José Antonio Frieria Escotet  
D. Florentino Rodríguez Fernández  
D. Miguel Rubio García

Reunidos en Madrid, el día 14 de Marzo de 1983, las Representaciones de la Dirección y de los Trabajadores de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., compuestas por las personas que al margen se relacionan, y que forman la Comisión Negociadora para la Revisión del Capítulo de Retribuciones, prevista en el 2º párrafo del artículo 5 del VIII Convenio Colectivo de Iberia y su Personal de Tierra, se adoptan los siguientes acuerdos:

1) Con efectos de 1 de Enero de 1983, los artículos y Anexos del VIII Convenio Colectivo de Iberia y su Personal de Tierra que a continuación se relacionan, se modifican en los términos siguientes:

1.1. El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad que se tengan acreditados; quedando por tanto redactado el Artículo 81 en los siguientes términos:

Nivel	Salario hora/base Pesetas	Incremento por cada trienio Pesetas
1	209,63	13,76
2	212,09	13,94
3	219,50	14,79
4	235,52	15,54
5	250,33	16,64
6	273,75	18,49
7	289,77	19,67
8	310,75	21,14
9	330,48	22,64
10	346,51	23,98
11	368,70	25,59
12	390,90	27,25
13	427,89	29,90
14	472,29	32,99
15	505,58	35,64
16	525,32	37,36
17	569,71	40,44
18	582,04	41,43
19	628,89	45,14
20	676,98	48,72
21	689,32	49,64
22	721,38	52,16
23	754,68	54,68
24	785,50	57,16

1.2. El Sueldo Base de cada categoría, la Prima de Productividad y el Complemento Transitorio a que se refieren los Artículos 87, 88 y 90 del VIII Convenio Colectivo y que componen la Tabla Salarial del Anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

Niveles	Sueldo Base	Prima Productividad	Complemento Transitorio	Totales	Remuneración Anual
1	31.144	7.786	27.829	66.759	994.232
2	31.780	7.945	27.504	67.229	1.001.232
3	32.745	8.186	27.392	68.323	1.017.525
4	34.707	8.677	26.597	69.981	1.042.216
5	36.718	9.180	25.448	71.346	1.062.545
6	39.773	9.943	24.888	74.604	1.111.067
7	41.975	10.494	24.331	76.800	1.143.878
8	44.841	11.210	25.586	81.637	1.216.161
9	47.375	11.844	27.046	86.265	1.285.318
10	49.692	12.423	28.301	90.416	1.347.346
11	52.629	13.157	28.124	93.910	1.399.561
12	55.464	13.866	27.987	97.317	1.450.474
13	60.087	15.022	26.620	101.729	1.516.403
14	65.964	16.492	27.299	109.754	1.636.324
15	70.530	17.633	29.580	117.743	1.755.708
16	73.074	18.269	29.926	121.269	1.808.397
17	78.696	19.674	30.932	129.302	1.928.437
18	80.244	20.061	32.976	133.281	1.987.898
19	86.613	21.653	37.687	145.953	2.177.277
20	92.517	23.129	45.780	161.426	2.408.922
21	93.946	23.487	47.697	165.130	2.464.373
22	98.258	24.565	49.661	172.484	2.574.468
23	102.588	25.647	55.475	183.710	2.742.532
24	106.625	26.656	60.703	193.984	2.896.345

1.3. Los abonos por Comida, Cena y Desayuno a que se refiere el artículo 92, serán las siguientes:

Comida o cena .....	414
Desayuno .....	57

1.4. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas reguladas en el Artículo 93, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

- a) Taquigrafía o Estenotipia ..... 2.278
- b) 1. Lenguas no latinas:
  - Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial ..... 1.628
  - Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual .... 2.278
  - Personal que escribe y habla con fluidez. 2.766

b) 2. Idiomas latinos:

- Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente de 0,75 para cualquier idioma.

1.5. La percepción por Jornada Fraccionada regulada en el Artículo 95 se fija en 13.000 Pesetas mensuales en 14 pagas.

1.6. El Plus de Turnicidad regulado en el artículo 96, queda establecido de la siguiente forma:

	Pesetas al Mes
- Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos .....	2.084
- Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes .....	5.560
- Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes .....	6.949
- Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes .....	8.339

1.7. El Anexo III del VIII Convenio Colectivo que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior a que se refiere el Artículo 99, queda como sigue:

Nivel	Categoría	PTAS/MES
24	Técnicos Grado Superior 1ªA	33.334
23	Técnicos Grado Superior 1ªB	30.896
22	Técnicos Grado Superior 1ªC	28.454
21	Técnicos Grado Superior 2ªA	26.013
20	Técnicos Grado Superior 2ªB	23.576
19	Técnicos Grado Superior 2ªC	21.134
18	Técnicos Grado Superior 3ª A	18.692
17	Técnicos Grado Superior 3ª B	16.253
16	Técnicos Grado Superior 4ª	13.811
15	Técnicos Grado Superior 5ª	11.372
14	Técnicos Grado Superior Entrada	8.931

1.8. El nivel de dieta nacional que se contempla en el apartado 3 del artículo 101, queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indican:

Comida	Cena	Gastos de Bolsillo	Total
717	717	409	1.843

1.9. La cuantía de la Prima de Vuelo regulado en el 2º párrafo del artículo 102 se fija en 1.503 Pesetas la hora.

1.10. La indemnización por Plus de Distancia, regulada en el Artículo 104, se fija en 2,44 Pesetas Kilómetro.

1.11. Las cantidades por Parte Fija y Parte Variable del Régimen Complementario regulado en el Artículo 148, quedan como sigue:

Niveles	Parte Fija Importe	Parte Variable Grado 2º	Parte Variable Grado 3º
1	10.925	17.815	21.177
2	10.348	16.812	21.836
3	9.774	15.807	20.495
4	9.199	14.797	19.155
5	8.626	13.792	17.815
6	8.049	12.788	16.472
7	7.475	11.782	15.133
8	6.900	10.776	13.792
9	6.324	9.771	12.451

\*1.12. En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana, a que se refiere el párrafo 2º del artículo 54 del VIII Convenio Colectivo, el trabajador percibirá un suplemento del 87,5% del salario hora/base establecido en el artículo 81, en función de las horas trabajadas en ese período.

1.13. La cuantía por día de asistencia al trabajo que se establece en la Disposición Final VI pasa a ser de 418 Pesetas.

2) Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

Antigüedad  
Diferencia de Categoría  
Residencia  
Toxicidad, Poligrosidad y Sala Blanca  
Promociones Pendientes  
Fondo Social y Fondo Solidario  
Concierto Colectivo de Vida

3) Se mantienen en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

Clave 61 (Disposición Transitoria Cuarta)  
Gratificación Vestuario (Segundo párrafo artículo 8)  
Plus Familiar (Segundo párrafo artículo 8)  
Octava Hora (Disposición Transitoria Primera)  
Compensación por antiguos impuestos (Último párrafo artículo 8)

4) Se crea el Complemento de Permanencia, cuya cuantía y aplicación se desarrollarán por una Comisión formada al efecto, que estará formada por Representantes de la Dirección y de los Trabajadores.

Y para que así conste, lo firman en Madrid las personas componentes de la Comisión Negociadora, en la fecha anteriormente indicada.

12296

RESOLUCION de 25 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo, interprovincial, para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 17 de marzo de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores el día 4 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA  
«AEG IBERICA DE ELECTRICIDAD, S.A.»

Artículo 18 - AMBITO TERRITORIAL

El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º a) 1 de la Ley de Convenios Colectivos de 19.12.73 y el artº. 4º de la Orden Ministerial de 21.1.74, se concreta a la Empresa, AEG Ibérica de Electricidad, S.A., afectando a sus Centros de Trabajo «enclavados en toda España, con excepción de la Fábrica de Rubí (Barcelona) y el Centro de Cálculo, que tienen sus Convenios propios».

Queda sin embargo excluido de este Convenio, el personal eventual contratado con carácter temporal en instalaciones y obras de duración determinada, a quien le será de aplicación el Convenio Provincial correspondiente.

Artículo 22 - AMBITO PERSONAL

El presente Convenio se aplicará durante el período de su duración a la totalidad del personal encuadrado en los Grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que pertenezcan a los Centros de Trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto a los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como a los que ingresen durante su vigencia.

Artículo 32 - AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde el 1º de enero de 1.983.

El período inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1.983, entendiéndose prorrogable después por años, salvo que medio denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de un mes anterior a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 42 - VINCULACION A LA TOTALIDAD

En el supuesto de que por los Organismos Oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Artículo 52 - COMPENSACION DE MEJORAS

Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensadas, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario, vienes en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, de nominación y forma de dichas mejoras.

Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados solamente tendrán eficacia práctica, si sumados los vigentes conforme al Convenio, superasen a éste global y anualmente considerados.

Artículo 62 - GARANTIA PERSONAL

Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Artículo 72 - CATEGORIAS PROFESIONALES

Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza para la Industria Siderometalúrgica pero incrementadas en las categorías de «Personal de Montaje», que se especifican en el anexo del presente Convenio.

Con objeto de que pueda ser tenido en cuenta a efectos económicos para el Convenio de 1.984, en el transcurso del año 1.983, se estudiará la definición de las funciones de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías de Ingenieros, Licenciados, y Peritos, conjuntamente por la Empresa y el Comité Intercentros.

Artículo 82 - INGRESOS

Durante la vigencia del presente Convenio, antes de proceder a la contratación de personal ajeno a la Empresa será necesario agotar durante quince días todas las posibilidades de promoción del personal de la plantilla, con intervención de los Comités de Centros de Trabajo o Delegados de Personal.